

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 4100141890052019-0012500

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

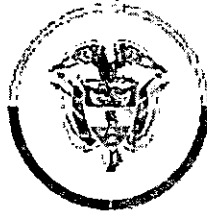
Reconocer personería al doctor RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional No.162.116 del C.S.J., para que actué en representación de la demandada conforme al mandato otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de enero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

125/19
+ - 12/65

Señores

JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Radicado N° 2019-125. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA;
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA., Demandado:
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, y portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder debidamente otorgado, que se aporta con el presente escrito de contestación a la demanda y que ACEPTO, así las cosas doy respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** En contra de mi mandante, así:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.:

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda, en el mismo orden en que están planteados por el demandante:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que la citada clínica haya cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 168 de la ley 100 de 1993, el artículo 67 de la ley 715 de 2001 y el decreto 056 de 2005, toda vez que se trata de un enunciado fáctico desconocido por mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

AL SEGUNDO: Para contestar se precisa separar:

- NO ME CONSTA el presunto “*cumplimiento del objeto de los contratos indicados en el hecho 1°*”, puesto que la sociedad actora no es clara en especificar a que contratos se refiere, además, existe una abierta contradicción entre este hecho y el hecho 1°, ya que en el anterior indica que no se requiere contrato alguno para atender a los pacientes pero en este indica que sí existen contratos, sin especificar y/o aportar prueba si quiera sumaria, que permita inferir a que contratos hace referencia.



- NO ME CONSTA el presunto cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas citadas, ni de los contratos NO ESPECIFICADOS referidos en este hecho, por parte de la sociedad demandante. Por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.
- NO ES CIERTO que la sociedad demandante haya presentado ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA., las facturas relacionadas en los ítems 1 al 61; como puede observarse, en la totalidad de las facturas aportadas por la parte demandante, fueron recibidas por ARUS., y en el sello de recibo se consigna "*RECLAMACIONES SOAT SURAMERICANA RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO*". Por esta razón, salta a la vista la falta de cumplimiento de uno de los requisitos sine qua non, para que las "facturas" objeto del presente proceso se constituyan en título valor, es decir, las facturas objeto de recaudo carecen de aceptación expresa, sin excepciones ni condiciones por parte del destinatario de las mismas, según lo regulado en el artículo 773 del Código de Comercio.

AL TERCERO: Atendiendo a que NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, sino a una referencia alguna de las normas que resultan aplicables a la presente controversia, no resulta procedente pronunciarnos al respecto del contenido del hecho en comento. En todo caso, no atenemos a lo expuesto en el hecho precedente.

AL CUARTO: Toda vez que de manera ANTITÉCNICA, la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlo apropiadamente se procede a separar así:

- NO ES CLARO a qué términos legales hace referencia la parte demandante, en todo caso me permito manifestar que las primeras radicaciones de solicitudes de indemnización, presentadas por la clínica de Fracturas y Ortopedia no se ajustaban a los términos del artículo 1077 del C.Co. ni a los del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 razón por la cual no se configuraba obligación de pago en cabeza de mi mandante. Tan pronto como las mismas se fueron ajustando a lo estatuido en las normas que regulan el contrato de seguro y en especial el SOAT mi mandante procedió a realizar los pagos a los que había lugar.
- NO ES CIERTO que la totalidad de los pagos realizados por mi mandante se encuentren relacionados en la tabla consignada en el hecho número 2. En el mencionado cuadro se incluyen facturas que a la fecha de presentación de la presente demanda se encuentran completamente pagas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que NO ES CIERTO que el solo silencio de la aseguradora conlleva la sanción del pago de las facturas cobradas, en el caso que se acredite que las mismas fueron extemporáneas, puesto que la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co. y en el artículo 1080 del referido estatuto, genera tan solo el efecto de que la póliza preste mérito ejecutivo, pero no significa ello que la aseguradora quede desprovista de cualquier tipo de defensa, pues puede suceder que dicha entidad del sector financiero demuestre la inexistencia de la póliza, del amparo o del siniestro, como resulta en el presente asunto.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de junio de 1993, M.P. Nicolás Bechara, sentó la siguiente posición:

"Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contrato ora porque la especie reclamada esta excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones. Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de un contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoye la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la compañía aseguradora, ni siquiera pretextando que esta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. No tiene aquí otro camino el fallador que admitir la defensa correspondiente pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo.

(...) Así, pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparada por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el juez por la vía exceptiva."

En suma, es una apreciación incorrecta el considerar que ante el silencio de la aseguradora, o ante su objeción tardía, surja un derecho inexpugnable a favor de un tercero, puesto que dichas situaciones no generan obligaciones en sí misma. Memórese que las fuentes de las obligaciones no contemplan tal situación.

En consecuencia, en el presente asunto se deberá validar las objeciones presentadas, sopesarlas frente al derecho reclamado y, en caso de encontrarse acreditadas, las mismas deberán ser despachadas favorablemente en el presente asunto.

AL QUINTO: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de la apreciación subjetiva de la parte demandante sobre normas que considera resultan aplicables al presente caso. Razón por la cual no hay pronunciamiento alguno respecto dicha afirmación.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Se precisa que el plazo para pagar una "factura" - solicitud de indemnización solo correría si se hubiese configurado una reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co. y la normatividad que rige al SOAT o que contuviera una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor, lo cual NO acontece en este asunto. Se reitera, en el caso en concreto no se dan tales supuestos, al punto que ni siquiera ha surgido a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de mi mandante, razón por la cual tampoco es cierto



que se hayan generado intereses comerciales en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la existencia de título ejecutivo en el presente caso; sin embargo, se itera que las "facturas" base de la presente ejecución NO cuenta con aceptación expresa, sin excepciones ni condiciones por parte del destinatario, razón por la cual es evidente la ausencia de título ejecutivo.

AL OCTAVO: No se trata de un hecho en que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo establece artículo 82, numeral 5, a contrario sensu, el hecho de la referencia hace alusión a un requisito procedimental, en todo caso corresponderá al señor juez valorar toda vez que no se trata de un hecho, sino de un requisito procedimental, por lo que me atengo a lo que conste en el documento respectivo.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO por cuanto no puede predicarse la prosperidad de ninguna de las pretensiones, en la medida en que estamos frente a obligaciones pagadas total o parcialmente, o bien se trata de solicitudes de indemnización que no cumplen los requisitos de ley para ser pagadas acorde con la normatividad que rige el SOAT, en particular, su manual tarifario.

Por ende, solicito al señor Juez deniegue las citadas pretensiones y absuelva a mí mandante, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Como fundamento de dicha oposición, se van a proponer en este escrito de contestación, excepciones debidamente fundamentadas y acreditadas con los respectivos soportes probatorios, previo a ello me permito efectuar la siguiente aclaración preliminar:

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR NECESARIA SOBRE EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT Y LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE, LA CUAL NO PUEDE SER DESCONOCIDA, SO PENA DE INCURRIR EN VÍA DE HECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Mediante auto de data 29 de mayo de 2019, notificado por estado del 30 de mayo de la misma anualidad, el Despacho desconoció que en el presente proceso nos encontrábamos en presencia de un contrato de seguro, indicando que la realidad es que se persigue es el cobro de facturas que corresponden a títulos valores, generados por la atención de pacientes cubiertos por el SOAT (vale decir, **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**), lo cual nada tiene que ver con la exigibilidad y pago de una póliza de seguros y mucho menos a los requisitos que el cobro de una póliza de seguros exige.

En razón de lo anterior, resulta importante precisar la naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, a efectos de acreditar que SÍ corresponde a un contrato de



seguro y por tanto el presente proceso iniciado por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA corresponde a una acción derivada de dicho contrato de seguro, por ello la discusión del presente asunto realmente corresponde a una desavenencia sobre la exigibilidad de unas sumas por parte de una IPS con interés legal en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación las normas que regulan el contrato de seguro en general y específicamente las que reglamentan dicho seguro SOAT.

En primera medida debe señalarse que el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito – SOAT, *“es un seguro que nace con un fin social, cuyo objetivo principal es cubrir la muerte, los daños corporales físicos causados a las personas y los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y funeraria, originados en accidentes producidos por vehículos automotores asegurados”¹ (negrilla fuera de texto)*. Dicho contrato de seguro tiene raigambre legal y se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 192 y subsiguientes, así como recientemente se expidió el Decreto 056 de 2015.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece la obligatoriedad de dicho contrato de seguro al establecer que: *“Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.”²* De igual manera los amparos, coberturas y demás condiciones se encuentran regulados en las normas expuestas y en las demás afines o complementarias.

Como contrato de seguro, el SOAT está dotado de los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable en este seguro *“lo constituye el patrimonio y la vida o integridad corporal de las víctimas potenciales de accidentes de tránsito”³*, la prima es regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia quien establece los toques que están facultadas a cobrar las compañías aseguradoras, el riesgo asegurable corresponde al suceso futuro, incierto que se genera por el vehículo que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas y generar la obligación del asegurador, por último la obligación condicional del asegurador nace con la ocurrencia del siniestro y está sujeta a la acreditación del accidente y las consecuencias dañosas, sumado al lleno de requisitos adicionales que establece la ley.

Por otro lado, las partes e intervinientes del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito está conformado por tomador, asegurado, asegurador y beneficiarios, estos últimos varían dependiendo el amparo afectado, para el caso concreto al tratarse del cobro de servicios de salud *“el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de dichos servicios a la compañía de seguros que expide el SOAT es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”⁴* En este caso la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA tendría la calidad

¹ Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 217.

² Decreto 663 de 1993

³ Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 220.

⁴ *Ibidem* Página 230.



de beneficiaria y estaría habilitada para reclamar el seguro tal y como lo dispone el decreto 056 de 2015:

“Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.” (Negrilla fuera de texto original).

Como se observa, el cobro de prestaciones de servicios de salud por parte de la IPS demandante, está sujeta al trámite y condiciones establecido en la ley (Decreto 056 de 2015, Resolución No. 1915 de 2008, Resolución No. 1136 de 2012, entre otras), así mismo a la presentación de una reclamación de indemnización a la entidad aseguradora probando ocurrencia y cuantía del siniestro y acompañando los soportes y pruebas pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las solicitudes de indemnización por la prestación de servicios de salud por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en calidad de beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentra dentro del marco de cobro de prestaciones del contrato de seguro que según la demandante son exigibles, razón por la cual resultan plenamente aplicables las normas que regulan el contrato de seguro SOAT y en consecuencia esta normatividad debe ser observada en el presente proceso por el Despacho, so pena de incurrir en evidente vía de hecho constitucional y legal.

En consecuencia, resulta claro que el Despacho en el auto por medio del cual confirmó el mandamiento de pago incurrió en evidente error, pues de haber tenido en cuenta las presiones hechas en este acápite y lo esbozado en el recurso de reposición presentado frente al mandamiento de pago, habrá determinado la ausencia de título ejecutivo y la improcedencia del presente proceso que busca la solicitud de indemnización por parte de la aseguradora de las pólizas SOAT con base en las cuales supuestamente se prestaron atenciones médicas por parte de la IPS demandante, en todo caso, la presente aclaración preliminar pretende servir de base para el presente proceso y para el análisis de las excepciones de fondo que se proponen en el presente escrito.

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: AUSENCIA DE RECLAMACIÓN DEBIDAMENTE CONFIGURADA POR PARTE DE LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT – FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.



En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio el cual en el artículo 1054 determina *"Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. (...)".* A su vez el artículo 1072 ibídem determina que *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Para el caso particular del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT) se tiene como riesgo asegurado los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios en que se incurra para la atención de una persona (víctima) a causa de un accidente de tránsito, razón por la cual la ocurrencia del siniestro sería la generación de tales gastos, siempre y cuando tengan origen en accidentes de tránsito.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que *"corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso"*

De esta manera, se puede entender cómo en el caso de un accidente de tránsito se podrá afectar un SOAT siempre y cuando se pruebe el accidente de tránsito y la cuantía de los perjuicios causados por el mismo. Adicionalmente, tal y como lo señala la ley, la carga de la prueba recae sobre el asegurado o el beneficiario o para el caso del SOAT todo aquel que tenga derecho según sea el caso, y hasta tanto no se demuestre la obligación será inexistente de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, puesto que toda obligación condicional únicamente nacerá a la vida jurídica una vez acaecido el hecho futuro incierto al que se ha sometido su existencia.

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra *Comentarios al Contrato de Seguro* **"2.4. Deber de formular reclamación. La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro (...)"**

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.): el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía⁵. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto, se encuentra demostrado en las pruebas aportadas por la parte actora y en los hechos de la demanda, que mi mandante objetó la solicitud de indemnización realizada

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de Seguro*. Ediciones Dupré. Bogotá – Colombia 2014. P. 340 - 341



por la Demandante frente a las "facturas" base de la demanda por las siguientes razones: por falta de soportes de medicamentos utilizados, actividades no soportadas en los anexos clínicos presentados, elemento o insumo no da lugar a cobro, no hay lugar a cobro de interconsulta Decreto 2423 de 1996, no aplica el cobro de honorarios por consulta pre anestésica, pre quirúrgica, pre medicación, valoración intrahospitalaria, mayor valor cobrado, soportes incompletos, no está soportada la utilización de la sala para el procedimiento, las tarifas cobradas no corresponden a lo pactado en el manual tarifario, entre otros.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio concretamente con los documentos de objeción presentados por mi mandante se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se probó el siniestro por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en los términos del artículo 1077 del código de comercio y las normas específicas que rigen el SOAT en Colombia.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: OBJECCIÓN SERIA Y FUNDADA A LAS "FACTURAS" PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Las objeciones o glosas presentadas por mi mandante a las facturas que pretende cobrar la sociedad demandante en este proceso son serias y fundadas, ya que estas tienen asidero jurídico en el Decreto 2423 del 31 de diciembre de 1996, decreto por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y Hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

En primera medida ha de señalarse que un motivo común para glosar las facturas presentadas por la sociedad demandante es que esta pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico o bien ya se hayan incluidos dentro de otros procedimientos ya facturados, por lo que hace improcedente el cobro de estos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y, en efecto, pagado a la sociedad demandante.

Por otro lado, al revisar el material probatorio aportado con la demanda se observa que otras de las causales de objeción al pago son la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, cobro de consulta pre anestésica y pre quirúrgica sin sujetarse está a lo previsto por el parágrafo 7 del artículo 48 del decreto 2423 de 1996; liquidación ajustada de acuerdo a la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico; cobros por valores superiores a los precios de venta al público fijados por la autoridad competente; cobros injustificados y sin correspondencia con el manejo medico dado al paciente; no constar soporte de lo cobrado, no evidenciarse uso



efectivo del procedimiento o medicamento, o no contener la orden médica, los requisitos médicos mínimos para el cobro, entre otros.

A su vez, se resalta que en su momento se indicó a la demandante que la liquidación y pago en razón a lo cobrado había estado ajustada y conforme con la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico, que es en efecto la aplicable al insumo o procedimiento cuyo cobro se pretende.

Ahora entraremos a precisar las razones fácticas y jurídicas que llevaron a glosar las facturas, por parte de mi poderdante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

A. MATERIALES O INSUMOS INCLUIDOS EN DERECHOS DE SALA DE SUTURAS Y/O CURACIONES.

Las anteriores objeciones, todas ellas relacionadas, encuentran fundamento en que la entidad demandante pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico, por un lado; o, estos se entienden incluidos dentro de otros rubros como los derechos de sala de suturas o curaciones; por lo que no sería procedente el cobro de los mismos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y en efecto pagado a la sociedad demandante. El reconocimiento individualizado de ciertos medicamentos, soluciones, oxígenos, materiales de sutura y curación entre otros, supondría que la entidad tendría que pagar dos veces por ellos, puesto que ya se encuentran dentro de otros conceptos como derechos de sala o acto quirúrgico.

Esta situación se hace evidente en las glosas a las facturas, en las cuales pretendían cobrarse insumos usados, por ejemplo, tubos endotraqueales y agujas desechables, los cuales en términos del artículo 40, parágrafo 2 que define qué se entiende por materiales de curación, se indica:

"PARÁGRAFO 2: Por material de curación se entiende todos los suministros que se utilizan en el lavado, desinfección y protección de lesiones de piel, cualquiera que sea el tipo de elementos empleados."

Teniendo como base la anterior definición, el artículo 54 en su único parágrafo indica que dichos insumos se entienden incluidos dentro de los derechos de sala de suturas o curación:

"PARÁGRAFO: Los derechos de sala para suturas o curaciones, incluyen: uso de consultorio o sala, instrumental, material de sutura y curación, anestesia local y servicio de enfermería."



Dicha cuestión es reiterada en el artículo 55, parágrafos 1° y 5°, en donde se preceptúa que estos insumos se entienden incluidos dentro de los valores de la sala de sutura o curaciones, por lo que no hay lugar al cobro de los mismos:

"PARÁGRAFO 1: Los materiales de sutura y curación, definidos en el parágrafo 5 del Artículo 55 y los elementos de anestesia, tales como: tubos endotraqueales y de conexión, máscaras y catéteres intravasculares, que se utilicen en las intervenciones clasificadas en los grupos especiales 20 a 23, se pagarán hasta por el precio comercial de catálogo para venta al público fijado por la autoridad competente. Las drogas, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, quedan incluidos en los derechos de sala; se exceptúan las drogas, medicamentos y soluciones que se consuman durante el acto quirúrgico en las intervenciones cardiovasculares, clasificados en los grupos especiales 22 a 23 las cuales se reconocerán hasta por el precio comercial de catálogo para la venta al público fijado por la autoridad competente.

(...)

PARÁGRAFO 5: Los materiales de sutura y curación a que se refiere este Artículo incluyen los siguientes elementos: algodón, aplicadores, apósitos, compresas, mechas, gasas, torundas, cotonoides, cierres umbilicales, esponjas exceoti de silicón, gelatinas absorbibles, cera para huesos, esparadrapo, soluciones desinfectantes, vendajes, guantes, hojas de bisturí, catéteres pericraneales, equipos de venoclisis, buretras, aguas de cualquier clase, jeringas, llaves de dos o más vías, agrafes, sutura de cualquier tipo (catguts, absorbibles sintéticas, no absorbibles, tales como: sedas, nylon, poliéster, polipropileno, acero inoxidable, etc.)." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Conforme a las disposiciones legales citadas, los valores objetados con base en dichas causales pretendían ser cobrados de forma individual, no siendo esto procedente como quiera que, como se expuso, ya se entienden liquidados dentro de otro rubro.

La presente objeción se evidencia respecto de las facturas: 154885, 160455, 156076,

B. IMPERTINENCIA DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN LESIONES Y HALLAZGOS

Debe ponerse de presente que frente a los cobros efectuados por la IPS, son varios los casos en los que mi poderdante alegó la falta de pertinencia de los procedimientos que pretendían ser cobrados. Ante esta situación, se explicó a la entidad demandante por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que no se evidenciaba relación o justificación alguna entre el procedimiento realizado al paciente y/o el medicamento suministrado y la condición del mismo y/o el actuar posterior de la IPS. Por ende, no resultaba procedente el cobro que se realiza.



La anterior objeción se puso de presente en las glosas a las facturas: 155816, 161642, 159107, 157055, 157719, 158620, 154155, 154128, 157950, 161028, 156833, 156578, 161440, 161706, 156257, 157464, 159879, 160196, 161561, 161742, 159155, 154890, 155092, 155295, 155778, 156170, 156424, 156527, 158458, 158916, 159856, 159994, 160930, 156076, 159105,

C. PROCEDIMIENTOS INCRUENTOS CUYO VALOR SE ENCUENTRA INCORPORADO EN EL DERECHO AL USO DE LA SALA QUIRÚRGICA O ESPECIAL.

Respecto de esta objeción, deberá tenerse en cuenta el artículo 52 del decreto citado, que le sirvió de fundamento e indicó:

"ARTICULO 52. Las intervenciones incruentas que demanden para su realización el uso de salas quirúrgicas o salas especiales dotadas para tal fin (cateterismo, reducción cerrada de fracturas y luxaciones, fotocoagulación de retina, algunos procedimientos endoscópicos, etc.), se reconocerá por el derecho a su uso, que comprende: la dotación básica, ropas de enfermería, un valor equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) adicional de acuerdo con el grupo quirúrgico o la tarifa establecida para cada procedimiento." (Negrilla fuera de texto)

La norma citada precisa que se encuentran cubiertos en caso de procedimientos incruentos, la dotación básica, ropas de enfermería y un valor equivalente al 45% adicional, indicándose expresamente que en caso de que tales procedimientos demanden para su realización el uso de salas quirúrgicas o salas especiales dotadas para tal fin, tales valores cubiertos se encontrarán comprendidos en el derecho al uso de la sala quirúrgica o sala especial indicadas, como un único valor; en tal sentido, respecto de esta objeción, debemos precisar que tampoco le es dable al demandante el cobro en forma paralela y separada de dos valores que mantienen relación con las intervenciones incruentas, cuando uno de estos se encuentra comprendido en el otro, mucho menos le es dable la modificación del porcentaje a reconocer, expresamente establecido en la norma, como se indicó.

La precitada objeción se incluyó dentro de la glosa a la factura No. 161880, 162168, 162032, 159155, 161387,

D. COBRO DE HONORARIOS POR CONSULTA PRE ANESTÉSICA, CONSULTA PRE QUIRÚRGICA Y CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA AL ESTAR INCLUIDOS EN OTROS CONCEPTOS DEBIDAMENTE PAGADOS CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 75 Y 76 DEL DECRETO 2423 DE 1996.



Respecto de la objeción que nos ocupa, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., puso de presente de forma escrita y soportada a la entidad demandante que "las facturas" cuyo cobro se pretendía, que no aplica el cobro de honorarios por consulta pre anestésica y consulta pre quirúrgica puesto que ya se encuentran incluidas en el cobro por procedimiento quirúrgico según los artículos 75 y 76 del decreto 2423 de 1996.

La entidad demandante pretende el cobro individualizado de estos procedimientos (consulta pre anestésica y/o pre quirúrgica) queriendo obviar que los mismos se realizaron dentro del marco de preparación para un procedimiento quirúrgico que le fue practicado al paciente y cuyo pago se entiende realizado en el momento en que se canceló el valor por el procedimiento quirúrgico a la entidad o bien al ser pagadas las tarifas de servicios profesionales que se reconocen por el respectivo procedimiento a cirujanos y demás especialistas.

El pago individualizado de estos procedimientos, solo surge, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2423 de 1996, cuando:

"Parágrafo 1: Las tarifas correspondientes a los conceptos "valoración" y consulta pre anestésica y prequirúrgica se reconocerán por una sola vez en cada paciente, siempre y cuando se cause el servicio en tratamientos no quirúrgicos u obstétricos con excepción de psiquiátrico en programa "Hospital de Día", el valor es adicional al establecido por concepto del cuidado diario intrahospitalario. Este último, se reconocerá por el número de días de permanencia del paciente incluido el de ingreso y el de egreso."

Situación que no se enmarca dentro de lo acontecido en la atención brindada a los pacientes por cuya atención se pretende cobrar; la situación fáctica de la atención prestada por la clínica demandante, se enmarca a su vez dentro de lo indicado en el artículo 75 del mismo decreto en su inciso 1°:

" ARTÍCULO 75: La consulta pre anestésica y prequirúrgica de las intervenciones clasificadas en los grupos 02 y 03, la premedicación, la valoración intrahospitalaria del Cirujano previa al acto quirúrgico, los controles intra-hospitalarios y ambulatorios, posteriormente a la realización de la intervención, están incluidos en las tarifas de servicios profesionales que se reconocen por el respectivo procedimiento a los cirujanos, ginecoobstetras, anestesiólogos y demás especialistas, hasta la recuperación del paciente, considerándose como límite máximo quince días (15). (...) "

Igualmente, el artículo 76 del mentado decreto establece que *"No habrá derecho a reconocimiento de interconsulta, cuando esta origine la práctica de intervención o procedimiento que deba realizar el especialista consultado"*. Descartando de ese modo el cobro de honorarios por consulta ambulatoria de medicina especializada, ya que deriva de un procedimiento quirúrgico.



Conforme a las disposiciones legales citadas, mal hace la sociedad demandante al pretender el cobro individualizado de las mencionadas atenciones si estas fueron brindadas y se entienden parte integral del proceso quirúrgico que se le practicó al paciente, o de la tarifa de servicios profesionales que se reconocen por el respectivo procedimiento a cirujanos y demás especialistas, y que, por ende, ya fueron facturadas y pagadas a la sociedad demandante cuando se canceló lo debido por procedimiento quirúrgico.

La precitada objeción se incluyó dentro de la glosa a la factura No. 161642, 159107, 160810,

E. POR FALTA DE EVIDENCIA DE USO EFECTIVO O REALIZACION EFECTIVA DEL PROCEDIMIENTO COBRADO.

Esto evidencia precisamente la ausencia de acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida, requisitos exigidos por el artículo 1077 del código de comercio, por lo que, de contera, a mi mandante no le era exigible proceder al pago respectivo.

Dicha objeción se presentó respecto de las facturas: 161642, 157719, 154128, 161028, 156833, 156578, 161027, 160613, 155594, 156257, 157559, 158458, 158916.

F. PROCEDIMIENTO QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN ATENCIÓN BÁSICA DE URGENCIAS.

Respecto de la objeción que nos ocupa, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sostuvo la glosa generada por los procedimientos realizados en la sala como quiera que el costo de los mismos, de conformidad con el decreto 2423/1996 se encontraba incluido dentro del costo de la atención básica de urgencias, cuestión en razón a la cual no procedía el cobro de manera separada, lo que de contera demostró que en lo relativo a esta factura y al cobro puntual pretendido, no se acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 1077 de Cód. Co.

La mencionada objeción se presentó respecto de las facturas: 159107, 155800.

G. PAGO SEGUN TARIFA SOAT LEGAL VIGENTE Y SEGÚN SOPORTES APORTADOS JUNTO CON LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION

Respecto de la objeción que nos ocupa, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., puso de presente de forma escrita y soportada a la entidad demandante que "las facturas" cuyo cobro se pretendía, correspondientes a los numerales citados se cancelaron según la tarifa SOAT legal vigente establecida para la fecha de la atención médica y fue tal circunstancia lo que arrojó valores mínimamente inferiores a lo cobrado y que ya fueron pagados, tal y como lo ha estipulado el artículo 56 del decreto 2423 de 1996

Dicha objeción se dio respecto a las facturas: 155816, 161196, 157719, 158620, 155862, 159593, 154155, 154128, 154885, 161028, 160455, 156578, 161027, 157559, 154367, 154890,



155863, 156170, 156424, 156527, 158458, 159856, 160835, 154812, 154121, 161659, 154881, 157020, 161311, 158892,

H. GASTOS MÉDICOS RECLAMADOS DEBEN SER ASUMIDOS POR SUBCUENTA ECAT DEL FOSYGA – OBJECCIÓN POR PÓLIZA PRESTADA

La presente objeción fue planteada respecto de la factura 139221 dado que en auditoria interna en diálogos con el lesionado este manifestó que se accidentó en motocicleta que tenía el SOAT vencido por lo que acude a la IPS demandante para ser atendido con cargo a la póliza SOAT de un familiar, la cual si se encontraba vigente para el momento de los hechos.

Dada la situación fáctica que rodea el caso y comparándola con la norma aplicable se constata que la atención medica cobrada por medio de la factura 139221 debe ser asumida por la Subcuenta ECAT del FOSYGA por configurarse la hipótesis descrita en el artículo 9, numeral 2 del Decreto 056 de 2015 que señala:

“Artículo 9°. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

(...)

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

(...)” (Negrilla y subraya propia)

Por lo que visto lo anterior se concluye que la IPS demandante debe dirigir la solicitud de indemnización respecto de la precitada factura a la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

I. A LA FECHA NO HAN SIDO DESVIRTUADAS LAS GLOSAS PRESENTADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SE ENTIENDEN ACEPTADAS LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS POR NO HABER SIDO DESVIRTUADAS EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT.

Finalmente, se observa que otra de las causales recurrentes de objeción al pago es la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de indicación para su cobro o pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito. Por lo que en su momento se le requirió a la parte demandante a allegar soporte de los valores a reclamar para proceder al pago si a este hubiera



lugar, transcurrido el término legal que la sociedad demandante tenía para acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 6 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38, del Decreto 056 de 2015 que señala:

Decreto 3990 de 2007:

"Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación, para cuyo efecto deberán soportar debidamente su pretensión.

(...)

Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación, (...). (Negrilla y subraya propia)."

Decreto 056 de 2015:

"Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad. (Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior se encuentra suficientemente fundamentado a partir de las pruebas documentales y será demostrado en el devenir del proceso.



TERCERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACION O RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – AUSENCIA DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CUMPLIMIENTO PLENO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO Y EN PARTICULAR EL SOAT.

Fundo la presente excepción teniendo en cuenta que, en el presente caso, no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora cuyos intereses represento de realizar el reconocimiento y pago de los saldos de las facturas indicadas en la demanda.

Ello por cuanto, con base en las excepciones mencionadas, puede apreciarse con meridiana claridad el cumplimiento de las obligaciones del asegurador en el contrato de seguro que nos ocupa, primero, por cuanto la sociedad demandante no configuró una reclamación válida en los casos indicados en la demanda y adicionalmente, no se encuentran contenidas en un título ejecutivo, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos por las normas para tales efectos. En ese sentido, hasta la fecha, la demandante se ha abstenido de acreditar con respecto a los saldos de las facturas de venta, que la atención médica prestada se originó en accidentes de tránsito o realiza solicitudes de indemnización inválidas que contrarían las disposiciones que rigen el SOAT, por lo que mi poderdante no tiene obligación alguna en el presente caso derivada de pólizas SOAT que la parte demandante ni precisa ni acredita. Dicho en otras palabras, no se ha cumplido con los deberes previstos en el artículo 1077 del C.Co. y en el decreto 056 2015 y demás normas aplicables al SOAT.

Por su parte, según se indicó, con respecto a los saldos de las facturas cuyo pago se solicita con la demanda, la obligación en cabeza de mi mandante se encuentra en el presente caso satisfecha y por lo tanto extinguida por haberse pagado previo a la presentación de la demanda que nos ocupa, los saldos cuyo cobro se pretende por medio del presente proceso fueron pagados de forma completa u oportuna y debidamente objetados por no ajustarse a los requisitos de ley, ya que como se observa en los documentos aportados junto con la demanda, la mayoría de las objeciones hechas a las facturas se sustentan en las normas que regulan el SOAT por las circunstancias que se indicaron en el presente escrito y que se evidencian en cada una de las respuestas presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

De igual manera, la entidad demandante tenía un plazo legal para desvirtuar las objeciones a los saldos de las facturas aportando las pruebas y completando la documentación para acreditar la efectiva prestación de los servicios médicos quirúrgicos reclamados, vencido tal plazo si la IPS no logra desvirtuar las objeciones se entienden estas aceptadas y desiste de su reclamación; lo anterior en atención y cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, parágrafo 1 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 6°. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.



ARCA ABOGADOS S.A.S.

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación, para cuyo efecto deberán soportar debidamente su pretensión

Las compañías de seguros contarán con un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que la IPS desvirtúe las objeciones, para cancelar el saldo restante del valor de los gastos reclamados o en su defecto notificar a la IPS que se mantienen los motivos de la objeción.

Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación (...)

Decreto 056 de 2015: Artículo 38.

(...)

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

(...)"

Lo anterior ocurrió en el presente proceso, dado que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NO subsanó las falencias en relación con una cantidad importante de facturas y en consecuencia por expresa disposición legal se entiende que desistió de las referidas reclamaciones, ya que dejó pasar el término de legal para desvirtuar las objeciones presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente, debe resaltarse que en el caso concreto, mi mandante objetó o glosó las facturas presentadas por la entidad demandante con base en razones serias y fundadas, al respecto comedidamente solicito al Despacho revisar el documento aportado en copia magnética titulado "ESTADO DE CARTERA", en donde se señala un número importante de facturas frente a las cuales la parte actora presentó solicitudes de indemnización por lo que no se entiende con qué sustento la CLINICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA solicita el pago de obligaciones prescritas o que ya fueron pagadas acorde con la Ley o frente a las cuales no se acreditaron los requisitos exigidos por las normas a efectos de probar el siniestro o frente a las cuales no se cumplían los requisitos para realizar esos cobros contenidos en el Decreto 2423 de 1996.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales mencionados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del proceso que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.



CUARTA: PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad. No puede perderse de vista que lo que solicita la parte demandante es declarar la existencia de una inexistente obligación con cargo a pólizas de seguro SOAT que no identifica ni precisa.

De esta manera, deben tenerse en cuenta las disposiciones que rigen el contrato de seguro previstas en nuestro ordenamiento mercantil y aquellas que, en particular, rigen el SOAT.

En cuanto al contrato de seguro, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del mismo luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo, el cual específicamente se prevé en nuestro Código de Comercio, así:

"Art. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas nuestras).

En la norma transcrita, se evidencian dos tipologías de prescripción diferenciables plenamente y, por demás, excluyentes entre sí, pero aplicables a todo tipo o clase de seguros y de las cuales destacamos algunos aspectos, así:

La prescripción ordinaria se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 1081 y corresponde a aquella que tiene un término de 2 años, contados desde que el "interesado" ha "tenido o debido tener" conocimiento del "hecho que da base a la acción".

Brevemente indicaremos que esta es la denominada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en forma unánime, prescripción subjetiva toda vez que el lapso temporal previsto por la Ley empieza a contarse no desde el hecho que da nacimiento a la acción sino desde el conocimiento, se destaca, real o presunto, que de ese "factum" pueda tener aquel que tenga la titularidad de la misma o, lo que es equivalente, el "interesado" en ejercerla.

Derivado de este mismo hecho de ser una prescripción de tipo subjetivo resulta claro en el contexto jurídico nacional que es un tipo de prescripción que se suspende en favor de incapaces.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria, es conocida también como prescripción objetiva, ya que ésta "...irrumperá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho,



independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular, basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr⁽¹⁾ razón por la cual, para esta, a diferencia de la ordinaria, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que empieza a correr desde el momento mismo que "nace el respectivo derecho" y el término previsto por la Ley para su configuración es de 5 años.

El término de prescripción del contrato de seguro en efecto resulta aplicable para asuntos de reclamaciones realizadas por Prestadores de Servicio de Salud y, en lo demás, en todo lo relativo a acciones derivadas del contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, según remisión expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra:

En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto. (Subrayas y negrillas fuera del original)

Sobre el particular la doctrina más autorizada sobre la materia ha expuesto con maestría que: *"Antes de la expedición del Decreto 056 de 2015, la prescripción del SOAT no tenía una regulación expresa, de tal suerte que por la disposición expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto, resultaban aplicables al SOAT las disposiciones del Código de Comercio relacionadas con la prescripción del contrato de seguros. En ese sentido, para efectos de la prescripción del SOAT, nos debíamos remitir al artículo 1081 del Código de Comercio"⁶.*

En punto al análisis de la prescripción ordinaria aplicable a este tipo de procesos y el momento desde el cual comienza a correr dicho término de dos (2) años, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008 considero lo siguiente:

"En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López señala: "Es el siniestro –no otra cosa puede serlo- el hecho al cual se refiere la disposición, hecho que, reunidos otros requisitos, servirá de fundamento para el ejercicio de la acción exitosa pero que no marca la iniciación del momento en que comienza a contarse el término de la prescripción, porque este empieza a correr independientemente de la presentación o no de la reclamación desde que se conoció, o debió conocerse, el siniestro (prescripción ordinaria) o desde el momento mismo del siniestro (prescripción extraordinaria)"⁷.

Definido el anterior contexto conceptual y teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del Hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria, que es la única que se puede invocar en estos casos, empezaría a contar desde el momento en que el Hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima independientemente de la fecha de expedición de la factura comercial, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT

⁽¹⁾ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de junio de 2007.

⁶ Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición, ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 240-241.

⁷ López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro. Tercera Edición. Dupre Editores. Bogotá, 1999, página 241.



ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción.
(Negrilla fuera de texto).⁸

Ahora bien, para el caso concreto, es claro que el hecho que dio base a la acción de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., fue la atención de cada uno de los pacientes. Así las cosas, la parte demandante contaba con un plazo MÁXIMO de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del SOAT frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aportando en todo caso la documentación completa. Asimismo, considerando que la parte demandante radicó la demanda el día 11 de ABRIL de 2019, las atenciones médicas por las cuales se expidieron las facturas que pretenden cobrarse en este proceso, debieron haberse prestado con posterioridad al 11 de ABRIL de 2017, porque de lo contrario, todas aquellas facturas en las que la fecha de atención medica se dio con anterioridad a dicha fecha, se encuentran prescritas.

Por lo tanto, solicito respetosamente al Despacho declarar que cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con ocasión de los hechos objeto del proceso, con respecto a los saldos de todas aquellas facturas cuya atención médica haya sido prestada por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con anterioridad al 17 de abril de 2015, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción extintiva del contrato de seguro contenida en el art 1081 del C. de Co.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Título IV del Código Civil
2. Artículos 1054, 1056, 1072, 1077, 1081 y 1103 del Código de Comercio.
3. El inciso 1° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso 1° del artículo 282 del Código General del Proceso.
4. Decreto 2423 de 1996
5. Decreto 056 de 2015

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008



6. Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS:

1. Testimonial.

- Solicito se decrete el testimonio del Sr. ALEJANDRO GONZALEZ PINEDA quien se desempeña como Subcoordinador del área de cartera y Conciliaciones SOAT de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el estado de trámite, pago y objeción de las facturas a las que hace referencia la demanda y esta contestación, así como declare en general sobre todo aquello que le conste sobre los hechos y defensas de este asunto. El testigo puede ser citado en la Carrera 11 No. 93 – 46 Piso 7 de Bogotá D.C.

Para la práctica del testimonio del Sr. ALEJANDRO GONZALEZ PINEDA amablemente solicito se permita que la declaración del tercero se efectué a través de medios técnicos, electrónicos o tecnológicos con fundamento en el artículo 224 del C.G.P. o en su defecto se libre Despacho comisorio a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. para tal efecto.

2. Interrogatorios de Parte.

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a la Sra. MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS en su calidad de Representante Legal de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Documentales

Con miras a la protección del medio ambiente y para evitar el volumen desmedido del expediente, aporto en CD dirigido al Despacho, las siguientes pruebas documentales del proceso en medio electrónico:

- Documento nominado "Estado de Cartera", donde se relacionan uno a uno los casos con los motivos de glosa u objeción por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Glosas presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente a las facturas base de la ejecución.

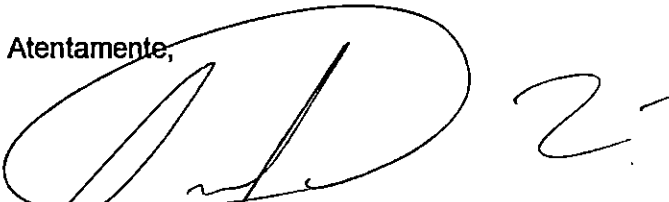
VII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder debidamente otorgado por el representante legal de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

VIII. NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante, en la Carrera 63 N° 49ª - 31, Piso 1 Edificio Caracol, Medellín - Antioquia.
- Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 157 Sur, Oficina 201. Correo electrónico rodrigoartunduagac@gmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N°. 7.724.012 de Neiva - Huila

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

T. 2
20.50 P. 2019

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -
HUILA
E. S. D.

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número de Radicación: 2019-125
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Asunto: PODER ESPECIAL

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal y como consta en la escritura No. 893 expedida en la notaria 14 del circuito de Medellín y en calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia financiera de Colombia el cual se adjunta, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.012 de la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

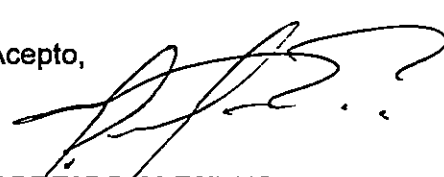
Otorgo al apoderado las facultades propias para cumplir el mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir y las demás facultades para el correcto desempeño del mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Apoderado.

Del señor Juez, Atentamente,

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C. C. No. 79.794.741 de Bogotá
Apoderado especial
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,


RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO
C.C. No. 7.724.012 de Neiva
T.P. 162.116 del C. S. de la J.

NOTARIA 35 PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA
CARLOS AREVALO PACHON
NOTARIO 35 DE BOGOTA (E)

Certifica que:
Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente el día: 09/09/2019
Por: **GOMEZ BARRETO ALLAN IVAN**
Quien se identificó con C.C. **79794741**
y con T.P. No. ******* del C.S.J.

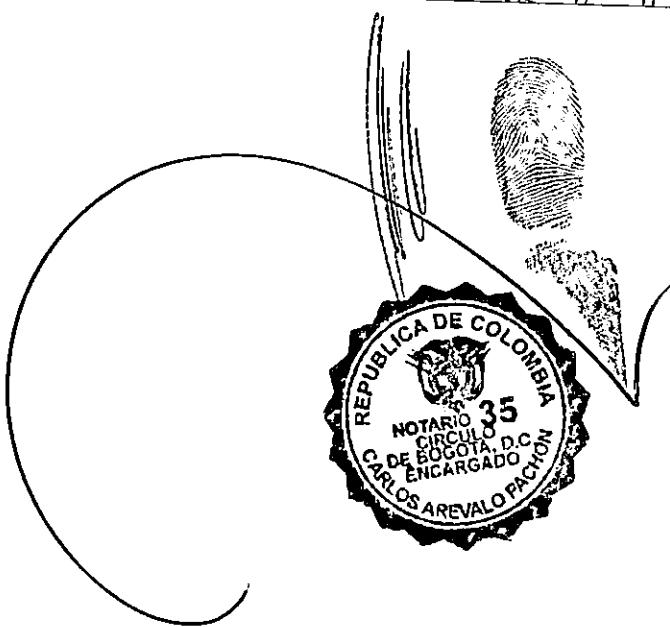
manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

Bogotá D.C. 09/09/2019
d4d4xdx2z4z4wz24

www.notariaenlinea.com
CJGJDLXCGBV9YY2HT

AC

"La certificación de la huella causa derechos notariales según tarifa"



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3679388576667114

Generado el 03 de septiembre de 2019 a las 14:22:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1786 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA
"SEGUROS GENERALES SURA"**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. en Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**Certificado Generado con el Pin No: 3679388576667114**

Generado el 03 de septiembre de 2019 a las 14:22:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3679388576667114

Generado el 03 de septiembre de 2019 a las 14:22:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Maria Amparo Gutiérrez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/05/2013	CC - 51856436	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879669	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
César Iván Fuentes González Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 74302434	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/01/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quintana Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan José Gómez Domínguez Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1130613384	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3679388576667114

Generado el 03 de septiembre de 2019 a las 14:22:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Nathalia Velásquez Correa Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 43612320	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088340072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1028276315	Representante Legal Judicial
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 71640970	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2018	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3679388576667114

Generado el 03 de septiembre de 2019 a las 14:22:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

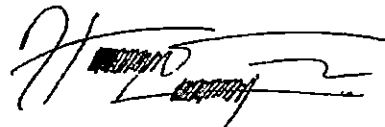
seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDALLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. se sume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.



**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





República de Colombia



Aa050767257

Ca180605665

BMA

ESCRITURA NUMERO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (893).

FECHA: AGOSTO VEINTIUNO (21) DE 2018.

PODER ESPECIAL

DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

A: CESAR ALBERTO CORTES ORTEGA, CLEYA JOHANNA MARTINEZ CANTI, NAYITH ALARCON GAITA.

PODER ESPECIAL

DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

A: ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO

PODER ESPECIAL

DE: OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

A: DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO

REVOCATORIA DE PODER

DE: SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

A: YUDY FRANCISCA AMAYA BARRERA Y NATHALIA VELASQUEZ CORREA

PODER ESPECIAL

DE: SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

A: ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintian (21) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), ante el despacho de la NOTARIA CATORCE, de este círculo, cuyo Notario Titular es el Doctor MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK se otorgó escritura pública contenida en los siguientes actos:

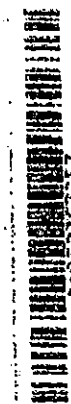
1. PODER ESPECIAL

compareció LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDONO mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.472, actuando en calidad de Representante Legal de las sociedades SEGUROS GENERALES



República de Colombia

Para el notario para uso exclusivo de expedientes de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa050767257

Ca180605665



NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

1073508MC9CUC9U



NOTARIO

18-07-18

23/02/2013

Escritura SA. N. 893/18

SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., calidades que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Medellín, que se anexan; que para efectos del presente acto se denominará simplemente como **LAS COMPAÑÍAS** y manifestó:

PRIMERO: Que en el carácter indicado otorga **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CESAR ALBERTO CORTES ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.862.622, **CLEYA JOHANNA MARTINEZ GANTI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.888.476 y **NAYITH ALARCON GAITA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 61.771.299, para que en nombre de **LAS COMPAÑÍAS** realicen los siguientes actos:

1. Aceptar las prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelanten **LAS COMPAÑÍAS**;
2. Firmar los documentos correspondientes a la cancelación de prendas que se hayan otorgado a favor de **LAS COMPAÑÍAS** y las tasas de levantamiento de los endosos que se hubiesen constituido sobre dichas prendas;
3. Suscribir pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por **LAS COMPAÑÍAS**;
4. Objetar reclamaciones de seguros que sean presentadas a **LAS COMPAÑÍAS**;
5. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor cuantía o las que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones;
6. Presentar ofertas, suscribir contratos, expedir pólizas que se deriven de dichas licitaciones, otorgar amparos y aceptar riesgos por cualquier cuantía;
7. Aceptar y objetar reclamaciones e indemnizaciones sin sujeción a ninguna cuantía y comprometer a **LAS COMPAÑÍAS** por el valor de la propuesta.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados en **LAS COMPAÑÍAS** y se solemnizó en Escritura Pública.

Papel no social para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el usuario.

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/76).

Los comparecientes leyeron el presente instrumento, lo aprobaron y firman en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

La notaria autorizó a los representantes legales de las sociedades otorgantes para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. ----

Derechos notariales: \$691.200 Resolución 0858 de 2018 SNR

Superintendencia y Fondo: \$11.700 Impuesto de IVA: \$ 544.996

Consulta Testa y Stradara: 0094-25-003981/3982/3983/3984/3985. Agosto 21 de 2018.

Esta escritura se extendió conforme a minuta enviada por correo electrónico en la hoja de papel notarial número: Aa050767257, Aa050767258, Aa050767259, Aa050767260 y Aa050767261.

Salvedades: enmendado "Agosto del" en renglón 25 de la página 1 si vale.


LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDONO
 C.C. 98.537.472
 REPRESENTANTE LEGAL
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
 NIT: 890.903.407-9
 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 NIT: 890.903.790-5
 SERVICIOS GENERALES SURAMERICA S.A.S
 NIT. 811.036.875-5
 Pasa a la hoja N° Aa050767261.

suramericana
 General Seguros
 Asuntos Legales

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

Notaría para la expedición de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

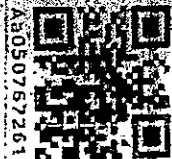
suramericana

Carolina Narango López

Asunto: Legales



República de Colombia



A050767261



C280605661

Viene de la hoja N° A050767260. Escritura N° 393 de Agosto 21 de 2018. Contiene únicamente la firma de un otorgante y del notario titular.

Carlos Alberto González Posada
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ POSADA
C.C. 71.697.585
REPRESENTANTE LEGAL
OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT. 890.903.279-2



MAURICIO EMILIO MARTÍNEZ CLARK
NOTARIO GABRIEL DE MEDELLÍN
22 AGO 2018

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
MAURICIO EMILIO MARTÍNEZ CLARK
NOTARIO

08/02/2013

10551AMAGUASAS9

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
MAURICIO EMILIO MARTÍNEZ CLARK



A050767261

Centenaria

19-07-18

107318U#8CCMC98U



C280605661